



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANTIAGO ALBERTO ALVAREZ BELLO, DELCY ISABEL VERGARA BRAVO Y RAFAEL DE JESUS CARRILLO PASTRANA VS MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC, FIDUCIARIA POPULAR S.A. Y FIDUAGRARIA - / EXP. N° 23-001-31-05-004-2021-00206-02.

SECRETARÍA. Montería, Septiembre veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante no subsanó los yerros que adolece la demanda y los cuales fueron exteriorizados en el proveído de data primero (1º) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). **Provea,**
El secretario,

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Proceso Radicado No. 23-001-31-05-004-2021-00206-00

Montería, septiembre veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial y una vez revisado el instructivo, observa el despacho que a través del auto de fecha primero de septiembre del año en curso, se le ordenó a la parte demandante que subsanara la demanda, en el sentido que indicara el último lugar en el cual todos y cada uno de los accionantes prestó sus servicios para el extinto TELECOM.

Para lo anterior, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la data siguiente a la notificación por estado del prenombrado auto; so pena de que se rechazara la acción.

En ese orden de ideas, es plausible señalar que la mentada notificación por estado se surtió el día dos de septiembre de esta anualidad; móvil por el cual, dicho termino para la subsanación de la demanda comenzó a contabilizarse a partir del día tres (3) y finalizó el día nueve (9) de septiembre del año en curso.

Pese lo anterior, podemos apreciar con meridiana claridad que a la presente calenda se encuentra vencido el aludido termino y la parte demandante no cumplió con la referenciada carga procesal; por tanto, se rechazará la demanda; de conformidad en lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo regulado en el canon 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de esta Litis, debido a los yerros que adolece la acción y los cuales no fueron subsanados en su oportunidad legal por la parte accionante; de conformidad en lo señalado en el ítem motivo de este proveído.



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANTIAGO ALBERTO ALVAREZ BELLO, DELCY ISABEL VERGARA BRAVO Y RAFAEL DE JESUS CARRILLO PASTRANA VS MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC, FIDUCIARIA POPULAR S.A. Y FIDUAGRARIA - / EXP. N° 23-001-31-05-004-2021-00206-02.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **Dejar** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ**